

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1568
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Dña. ANITA VINCIGLIELLO
SUBSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CONCURSO n° 114 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de 2022, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, por disposición superior, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 114 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 21/18, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía n° 2), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz y una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Posadas, provincia de Misiones (Fiscalía n° 2). Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal, y además lo integran en calidad de vocales magistradas/dos, el señor Fiscal General doctor Dante Marcelo Vega, la señora Fiscal General doctora Estela Sandra Fabiana León y la señora Fiscal doctora María Cristina Beute, y en calidad de vocal jurista invitada, la señora doctora María Guadalupe Villagrán, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17, modificada por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18) por las/os siguientes concursantes: Julio César Lucas Zárate (fs. 1476/1480), Federica Tiscornia Noël (fs. 1485/1493), Magdalena Borgonovo (fs. 1495/1503), Matías Felipe Scilabra (fs. 1506/1509), Rodrigo Damián Coto Araujo (fs. 1511/1514), Juan Manuel Clérico (fs. 1516/1520), Andrés Carro Rey (fs. 1523/1525), Andrés Nazer (fs. 1527/1528), Silvina Flavia Gutiérrez (fs. 1530/1547) y Hugo Daniel Froy (fs. 1549/1555) -las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma-, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Corresponde señalar que el artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las personas concursantes disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del dictamen final emitido por el Tribunal en los términos del artículo 43 de ese mismo cuerpo normativo, para deducir impugnaciones relacionadas con las

calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, y sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...".

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s ítem/s, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estas/os otras/os concursantes terminarían en una situación menos ventajosa.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes acreditados por cada uno de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Vale precisar también que el jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Corresponde señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme al orden en que fueron presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación del concursante doctor Julio César Lucas Zárate

Mediante el escrito agregado a fs. 1476/1480, el doctor Julio César Lucas Zárate impugnó las calificaciones asignadas en el rubro de antecedentes funcionales y/o profesionales -previstos por los incisos "a" y "b" del artículo 42 del Reglamento de Concursos-, como así también la consignada en la prueba de oposición oral, por considerar ambas arbitrarias.

En virtud de ello, peticionó que fuera modificada la calificación asignada en base a sus antecedentes funcionales y/o profesionales, elevándose la misma a un total de treinta y seis con cincuenta (36,50) puntos y, por su examen de oposición oral, la calificación de cuarenta y seis (46) puntos.

i) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Al respecto, el doctor Zárate consideró manifiestamente arbitrario el puntaje asignado en concepto de los incisos "a" y "b" del artículo 42 del Reglamento de Concursos, en tanto no se habría tomado en cuenta su desempeño como Fiscal "ad-hoc" ante el Juzgado Federal de Ríos Gallegos y la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Santa Cruz.

Además, recalcó que ejerció en forma privada la profesión por el lapso de 12 años aproximadamente.

En este sentido, argumentó que se habría omitido puntuar su trayectoria en la matrícula profesional o bien su cargo base dentro de la administración de justicia, considerándose agraviado frente al hecho que su ingreso en el Ministerio Público Fiscal de la Nación deviniera supuestamente en su perjuicio, en comparación con las/os concursantes que únicamente acreditaron trayectoria dentro del ámbito privado.

Según Zárate, el puntaje asignado debió considerar en forma conjunta ambos antecedentes y partir entonces de una base de dieciocho (18) puntos.

Se comparó con su colega Álvaro Ignacio Allende, quien en este rubro fue calificado con dieciocho con cincuenta (18,50) puntos, sin haber acreditado más que el ejercicio privado de la profesión.

Del mismo modo, lo hizo con su otro colega Fernando Martín Rodrigo, que fue calificado con diecisiete con setenta y cinco (17,75) puntos, a pesar de renunciar en el mes de septiembre de 2017 a su cargo de Fiscal Adjunto.

También hizo una comparación con los concursantes Andrés Nazer y Carlos Alberto Cerezoli, quienes si bien ostentan su mismo cargo dentro de la justicia, carecen ambos de antecedentes en el ejercicio privado de la profesión.

Concluyó que su calificación en este rubro debió haber sido de veinticuatro (24) puntos.

Para terminar, señaló que con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción fue incorporado como Secretario efectivo dentro de la planta permanente del Ministerio Público Fiscal -cesando su contratación en ese mismo cargo-, y desde el mes de junio del año 2018 fue designado como Fiscal Subrogante en la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos donde anteriormente se desempeñaba en carácter de Fiscal “ad-hoc”.

Sobre el punto subrayó que habiendo sido informados ambos cargos previos al cierre de la inscripción, su variación en la forma de designación -de contratado a efectivo en un caso, y de “ad-hoc” a subrogante en el otro- debía tomarse como una corrección no sustancial, y por ende tenerse en cuenta como parte de sus antecedentes.

En respuesta a sus planteos, el Tribunal observa en un primer lugar que el doctor Zárate enfocó su impugnación desde su rol de aspirante a la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, omitiendo toda referencia a la otra vacante por la cual también concursó.

Hecha tal aclaración, se destaca que el eje central de su planteo consistió en tildar de arbitraria la valoración realizada con respecto a sus antecedentes funcionales y profesionales.

Sin embargo, según este Tribunal su postura no se condice con el criterio que históricamente viene manteniéndose en este tipo de procesos de selección que, a los efectos de determinar un puntaje de base, pondera la trayectoria de las/os concursantes desde la obtención de su título de abogado hasta la fecha de cierre de la inscripción.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En el caso del doctor Zárate, que acreditó haber alcanzado el cargo de Secretario contratado, cuyo desempeño ejerce en la Fiscalía Federal de Río Gallegos, le fueron otorgados catorce (14) puntos de base.

Dicha calificación ascendió luego hasta dieciocho con cincuenta (18,50) puntos en virtud al tiempo de desempeño, siendo valorada también su actuación como Fiscal "ad-hoc" y como Fiscal General "ad-hoc" ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, y además su actuación anterior como Asesor de Gabinete en la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, mandatario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el ejercicio privado de la profesión.

Aparte, le fue otorgado un puntaje extra por su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos, ambos acordes con la responsabilidad de los cargos concursados.

Siendo así, la calificación final alcanzada por el concursante supera la escala base prevista para el caso de un Fiscal de Primera Instancia.

Repárese que, la puntuación que el concursante pretende de veinticuatro (24) puntos, se equipara en este proceso a la asignada al doctor Jorge Gustavo Vallejos, obtenida como consecuencia de acreditar más de 15 años en el ejercicio de la magistratura y haberse desempeñado previamente en la profesión de forma privada.

A su vez, cabe aclarar que en el supuesto hipotético de computarle como puntaje base su desempeño de abogado, igualmente partiría de la escala de catorce (14) puntos, conforme estipula la tabla del informe del artículo 41. Lo anterior puesto que, según los antecedentes acreditados, cuenta con una trayectoria de 11 años y 10 meses en el ejercicio de la profesión, desde su matriculación en el Colegio de Abogados, departamento judicial de San Isidro el 9 de noviembre de 2004, hasta su designación como Secretario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación el 19 de septiembre de 2016.

De este modo, queda en clara evidencia que el criterio de evaluación utilizado no devino en perjuicio del postulante, mucho menos en una arbitrariedad, al ser la calificación asignada razonable.

Por otra parte, el sistema de evaluación que postuló el doctor Zárate para la calificación de los antecedentes funcionales y profesionales, no puede efectuarse únicamente en referencia a los cuatro concursantes con los que se comparó, sino a su totalidad.

M. Montiel
Subsecretario General de la Nación

No obstante, corresponde aclarar respecto al doctor Álvaro Ignacio Allende, quien al igual que el impugnante obtuvo dieciocho con cincuenta (18,50) unidades en los incisos “a” y “b”, que es erróneo considerar que no poseía cargo base, cuando el nombrado Allende acreditó más de 14 años de ejercicio de la profesión y el desempeño en varios cargos públicos, y por ello partió de la base de dieciocho (18) puntos, a los cuales se le adicionaron sólo cincuenta centésimos (0,50) de puntos.

En torno al postulante Fernando Martín Rodrigo, el impugnante nuevamente yerra al señalar que carecía de un cargo base. Lo cierto es que el doctor Rodrigo partió de catorce (14) unidades por el desempeño acreditado en el cargo de Fiscal Adjunto en el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe (categoría Secretario de Distrito), incrementándose su puntaje por su trayectoria como abogado y experiencia en la gestión y coordinación de equipos. De tal modo, el nombrado Rodrigo fue calificado por los incisos “a” y “b” con diecisiete con setenta y cinco (17,75) puntos, y en especialización con siete (7) puntos, lo que implica un puntaje menor al obtenido por el quejoso en ambos rubros.

Con relación al postulante Andrés Nazer, la diferencia de puntaje también se inclina a favor del impugnante tanto en los incisos “a” y “b” como en el rubro especialización.

Por último, en referencia al postulante Carlos Alberto Cerezoli, partiendo ambos desde el mismo puntaje base, se reconoció a favor del impugnante el ejercicio privado de la profesión y el desempeño como Fiscal “ad-hoc” ante el Juzgado Federal de Río Gallegos y como Fiscal General “ad-hoc” ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz.

Sentado lo anterior, resta señalar que el artículo 20 del Reglamento de Concursos invocado por el impugnante, se refiere a la imposibilidad y prohibición de actualizar antecedentes académicos y profesionales, excepto los que no se consideren sustanciales. En su caso, los antecedentes descriptos sí son sustanciales porque aumentarían su nota, por lo que más allá de lo meritorio que puedan ser tales avances, no pueden ser considerados a fin de garantizar el principio de igualdad entre todos las/os concursantes.

En conclusión, el Tribunal resuelve rechazar el planteo incoado y ratificar la nota asignada.

ii) Sobre la prueba de oposición oral

El nombrado impugnó la calificación que fue asignada, sosteniendo que estuvo entre los mejores junto a sus colegas Cerezoli, Nazer, Scilabra y Tiscornia Noël; no

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

SECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1971
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

obstante, se agravió porque aquéllas/os obtuvieron un puntaje de cuarenta y seis (46) mientras que el suyo fue de cuarenta y cinco (45) puntos, sin que surja de la lectura de la corrección un fundamento que justifique esa diferencia.

Añadió que fue el único concursante que consideró la necesidad de implementar como medida la pericia telefónica y que "...[t]al distinción no puede pasar inadvertida por el Tribunal Evaluador a la hora de calificar el examen, que si bien alcanzó un muy buen puntaje, no se advierten los motivos por los cuales no logré los 46 puntos de los concursantes antes mencionados...".

Pidió que se revalúe su calificación y se la eleve a cuarenta y seis (46) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal estima que tal como se indicó en la evaluación de los exámenes orales, las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una apreciación comparativa.

Sobre esa base, se estableció una descripción sucinta de la forma en la que cada concursante expresó sus posiciones, y en esa comparación el elemento que llevó a ponderar en un punto menos su examen fue el tratamiento de la introducción al problema que planteaba el dictamen, el cual fue excesivo en relación a la solución propuesta, redundando en una cierta dificultad en la concreción de los puntos a responder.

En consecuencia, el Jurado entiende que corresponde rechazar su planteo y ratificar la nota asignada al examen oral, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las/os demás concursantes de acuerdo a sus contenidos.

2. Impugnación de la concursante doctora Federica Tiscornia Noël

Mediante el escrito de fs. 1485/1493, la doctora Federica Tiscornia Noël impugnó las calificaciones obtenidas en los rubros correspondientes a los antecedentes funcionales y/o profesionales y en especialización -incisos "a" y "b" del artículo 42 del Reglamento de Concursos-, como así también la calificación obtenida en el rubro de los antecedentes de formación académica -inciso "c" del citado artículo-, solicitando que se le asignen veintidós (22), quince (15) y ocho (8) puntos, respectivamente.

Invocó para los dos primeros cuestionamientos la causal de error material, no mencionando para el último rubro ninguna causal.

1) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

La concursante mencionó que para este rubro se le asignó un puntaje de diecinueve con cincuenta (19,50) sobre un total de treinta (30) puntos, estimando que se incurrió en un error material, siendo el mismo escaso no sólo a la luz de sus

antecedentes, sino también en comparación con las/os restantes concursantes postuladas/os para la jurisdicción de Rosario.

Manifestó que se habría omitió tener debidamente en cuenta el período desempeñado como Secretaria en la Fiscalía Federal n° 3 de Rosario y posteriormente en la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, y sus designaciones en ambas instancias también como Fiscal “ad-hoc”, además de no considerársele las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo.

Dijo que por tal actividad debió habersele añadido cuatro (4) puntos.

Observó que sus dictámenes como Fiscal “ad-hoc” en la Fiscalía Federal n° 3 de Rosario no habrían sido tenidos en cuenta, cuando a otras/os concursantes expresamente se consignó que los habían acompañado.

Manifestó finalmente ser quien reviste el cargo más alto en comparación a las/os concursantes Juan Manuel Clérico, Santiago Moore, Carlos Alberto Cerezoli, Matías Scilabra, Magdalena Borgonovo y Rodrigo Coto Araujo.

Al respecto, argumentó ser la única de ellos que ostenta cargo efectivo de Secretaria, además de ser la única designada como Auxiliar Fiscal.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que su puntaje base fue de catorce (14) puntos por el cargo de Secretaria, y se incrementó por la naturaleza de su designación, su antigüedad y su trayectoria anterior con título.

También se ponderaron sus designaciones como Fiscal “ad-hoc” tanto en la Fiscalía Federal n° 3 de Rosario como en la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, donde dio cuenta de su actuación a través de los dictámenes acompañados.

Tal puntaje, asimismo, fue incrementado por su experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los cargos concursados.

En otro aspecto, es cierto que ella reviste el cargo más alto de la jurisdicción de Rosario, pero el informe sobre la evaluación de antecedentes profesionales y académicos, se realizó en función de todas/os las/os concursantes que rindieron las dos pruebas de oposición (artículo 41 y concordantes de la norma reglamentaria), quedando asignado un puntaje a cada postulante, independientemente de la jurisdicción por la que concursan.

Para terminar, corresponde subrayar que las/os concursantes con quienes se comparó obtuvieron una nota menor.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la evaluación realizada en este rubro se corresponde con los antecedentes acreditados, y se debe rechazar la impugnación articulada, manteniendo la calificación asignada.

ii) Sobre el ítem de especialización

Respecto a este punto, indicó que se habría incurrido en un error material al evaluar su desempeño funcional dentro de la administración de justicia, y su vasta experiencia con relación a la vacante.

Observó que sólo se tuvieron en cuenta los cargos desempeñados a partir de la obtención del título de abogada, omitiéndose los años trabajados con anterioridad.

Concluyó que *“...[e]sta antigüedad en el desempeño de más de veinticuatro años en el Ministerio Público Fiscal claramente me han dado una formación en el ejercicio de la acción penal y en el rol acusatorio asignado a dicho organismo en la etapa de investigación -relacionada con el cargo al que aspiro- pero con una visión en la posterior etapa de juicio...”*. Y en tal sentido agregó que *“...[m]is conocimientos en el manejo de las causas de ambas instancias (instrucción y juicio), mi manejo en la ‘oralidad’ a la que por cierto apunta el Código Procesal Penal Federal y mi capacidad de gestionar el conflicto, experiencia esta que adquirí, principalmente en mi tránsito por la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario reflejan que los 10,75 puntos que se me asignaron son arbitrariamente escasos, correspondiendo se me asigne el puntaje máximo de quince (15) puntos...”*.

Se comparó con las/os concursantes Matías Scilabra, Juan Manuel Clérico, Rodrigo Coto Araujo, Carlos Alberto Cerezoli, Magdalena Borgonovo y Santiago Moore, considerándose con una antigüedad superior dentro del fuero federal de la Ciudad de Rosario, y con mayor experiencia tanto en la etapa de investigación como de juicio.

En respuesta a su planteo, el Tribunal valoró en todos los casos la experiencia dentro de las jurisdicciones a donde corresponden las vacantes, la realización de tareas relativas a la etapa de investigación, como también el desempeño en el ámbito de la justicia federal, en especial la intervención en procesos de naturaleza criminal, sea desde el rol acusador, de la defensa o bien desde la judicatura.

Lo dicho precedentemente, fue computado desde la obtención del título de abogada, lo cual está establecido para la totalidad de las/os aspirantes desde el comienzo del concurso y además resulta uno de los criterios históricos que rigen a este tipo de procesos de selección de magistradas/os.

Tales reglas fueron las aplicadas al momento de evaluar los antecedentes de la doctora Tiscornia Noël, siendo su antigüedad valorada también en función de las mismas.

Por lo que, al margen de la disconformidad manifestada por la concursante en este punto, lo cierto es que el Tribunal le otorgó una de las mejores puntuaciones, con relación al resto de las/os concursantes con quienes se comparó.

En efecto, no advierte el Tribunal error material en la calificación asignada.

iii) Sobre los antecedentes de formación académica

Por último, la concursante impugnó la calificación de siete con cincuenta (7,50) puntos obtenida por sus antecedentes académicos.

Al respecto, tras efectuar una reseña de los antecedentes que acreditó oportunamente, mencionó que “...*me debieron asignar por lo menos cincuenta centésimas más que las que me fueran reconocidas, sobre todo a la luz de la formación que ambas carreras me han dado para desempeñarme en el cargo al que aspiro. ...*”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que lo expresado por la doctora Tiscornia Noël, en este punto, no es más que una mera disconformidad cuantitativa con el puntaje asignado, carente de fundamento, razón por la cual no corresponde su acogida.

3. Impugnación de la concursante doctora Magdalena Borgonovo

Mediante el escrito agregado a fs. 1495/1503, la doctora Borgonovo impugnó las calificaciones asignadas en el rubro de antecedentes funcionales y/o profesionales y especialización -previstos por los incisos “a” y “b” del artículo 42 del Reglamento de Concursos-, como así también la consignada a los antecedentes académicos del inciso “c”; todo ello por considerar manifiestamente arbitraria la calificación otorgada, amén de señalar ciertos errores materiales.

En virtud de lo anterior, petitionó que fueran ajustadas sus calificaciones, otorgándosele veinte (20) puntos en antecedentes funcionales, cinco (5) puntos en antecedentes profesionales, quince (15) puntos en especialización y diez (10) puntos en antecedentes de formación académica.

i) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

La concursante impugnó la calificación de quince (15) puntos asignada por el Tribunal en función de estimar que dicha decisión resultó infundada y por ende arbitraria.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Manifestó que el Jurado omitió tener en cuenta su desempeño como Secretaria de Fiscalía a los fines de otorgarle el puntaje base de catorce (14) puntos, sin dar razones concretas de los motivos.

Mencionó además que, al momento de la inscripción contaba con 3 años, 9 meses y 25 días de desempeño en calidad de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia “adjunta” y “ad-hoc”, dentro de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la Sección Judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Agregó que más allá del carácter de sus designaciones, sus funciones durante esos casi 4 años fueron absolutamente equiparables a las de un Secretario efectivo o contratado.

Describió las tareas desempeñadas durante ese lapso, propias del cargo.

Finalmente, estimó arbitrario que dicho antecedente como Secretaria no fuera suficiente para alcanzar el puntaje base de catorce (14) puntos consignado en la tabla confeccionada por la Secretaría de Concursos, puesto que, partiendo de esa base y sumando sus antecedentes funcionales, debió corresponderle veinte (20) puntos en vez de los quince (15) atribuidos.

Se comparó con sus colegas Carlos Alberto Cerezoli, Matías Scilabra, Juan Manuel Clérico, Santiago Moore y Rodrigo Coto Araujo, que ejercían el cargo de Secretario al momento de la inscripción y a diferencia suya obtuvieron un puntaje más elevado en dicho rubro.

Subsidiariamente, solicitó que para el hipotético caso que no fuera considerado lo anterior y se partiera del puntaje base de diez (10) puntos por el cargo de Prosecretaria Administrativa, le fuera incrementado el mismo en ocho (8) puntos por su antigüedad en ese cargo y el ejercicio en el cargo superior de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia, sumado aparte las funciones desempeñadas en la materia específica de Lesa Humanidad.

Por otra parte, discrepó en el hecho que no se consideren los antecedentes desempeñados con anterioridad a la obtención del título de abogada.

En relación al antecedente de ejercicio privado de la profesión, criticó que en el informe se haya destacado que no acompañó documentación de respaldo, mencionando al respecto que “...el ejercicio de esta profesión no se limita a la litigación sino que, en gran medida, está integrado por gestiones y negociaciones para el acercamiento de posiciones, incluso por vía extrajudicial. ...”.

En consecuencia, solicitó cinco (5) puntos por ese ítem.

GUILLERMO TERÁN
SUBSECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

173

En respuesta a su planteo, para la asignación del puntaje en concepto de los antecedentes funcionales y/o profesionales (artículo 42, incisos “a” y “b” del Reglamento), se consideran ambos rubros de manera conjunta, como un todo, tal como es criterio histórico en este tipo de procesos y quedo así plasmado en el informe de evaluación.

Siendo así, resulta erróneo sostener que correspondieran veinte (20) puntos para el inciso “a” y cinco (5) puntos más en el inciso “b”.

Por otro lado, no encuentra fundamento su petición de veinticinco (25) puntos a la luz de los antecedentes laborales y funcionales acreditados, cuando el máximo estipulado reglamentariamente son treinta (30) puntos.

La doctora Borgonovo partió de un “puntaje base” de diez (10) unidades por su cargo de Prosecretaria Administrativa de la PGN en la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en Rosario. El Tribunal, asimismo, tuvo en cuenta la naturaleza de su designación y ponderó su desempeño como Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia, en calidad de “adjunta” y “ad- hoc”.

A su vez, se le computó su trayectoria anterior con título de abogada dentro de la administración de justicia y, a pesar de no acompañar documentación de respaldo, en el ejercicio de la profesión privada.

Finalmente, se le otorgó también un plus por la experiencia en la gestión y coordinación de equipo acorde a la vacante, alcanzando de esta forma los quince (15) puntos finales.

Es decir, que su nota final superó el puntaje de base correspondiente para un Secretario.

Por estos motivos, se rechaza su petición.

ii) Sobre el ítem de especialización

La concursante impugnó la calificación de nueve (9) puntos asignada por estimar la misma manifiestamente arbitraria.

Para ello destacó que la totalidad de su experiencia laboral -tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público Fiscal de la Nación- la desempeñó en la ciudad de Rosario; y en específico mayormente en el ámbito de la Justicia Federal dentro de la etapa de investigación.

Sobre el punto, resaltó su paso por la Unidad de DDHH - Rosario, donde dijo haber instruido causas y luego llevado adelante los juicios orales; labor que desempeñó por 15 años.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Por todo ello, estimó que el puntaje asignado en este ítem debió ser el máximo. Se comparó con sus colegas Juan Manuel Clérico y Rodrigo Coto Araujo.

En respuesta a su planteo, el Tribunal valoró en este rubro su experiencia en la jurisdicción de Rosario para la cual concursa, su trayectoria dentro de la Justicia Federal y su desempeño en la Unidad de DDHH - Rosario.

Por tal motivo, considera razonable el puntaje asignado y rechaza su petición por evidenciar ser una mera disconformidad con la nota.

iii) Sobre los antecedentes de formación académica

La concursante impugnó la calificación otorgada de ocho con veinticinco (8,25) puntos, por considerar la misma infundada, además de ciertos errores materiales consignados en su legajo de antecedentes.

En tal sentido, aquélla manifestó que se omitió señalar que la carrera que cursa de Especialización en Derecho Penal de UNR se encuentra acreditada en la CONEAU con la categoría B. A su vez, destacó que no registraba materias aprobadas debido a que el inicio de la cursada fue en abril de 2018, mientras que el cierre de inscripción operó en mayo del mismo año.

Por otra parte, resaltó que en la carrera de Maestría en Derecho Procesal de la UNR acreditó haber obtenido altas calificaciones y que, además, la misma se encuentra acreditada por la CONEAU.

Al mismo tiempo, consideró que se debió tener en cuenta la jerarquía de todas las instituciones en las cuales realizó sus estudios de posgrado (ISDE – Universitat de Barcelona y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario).

En efecto, solicitó por este ítem diez (10) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que la evaluación de sus antecedentes académicos fue adecuada.

La concursante obtuvo ocho con veinticinco (8,25) puntos de un máximo de doce (12) puntos.

En otras palabras, su puntaje es la segunda nota más alta asignada en este concurso.

Justamente, porque se ponderó su Máster en Abogacía Internacional en el Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE - Universitat de Barcelona), y la Maestría en Derecho Procesal en la UNR que a la fecha de inscripción aún estaba pendiente la presentación de la tesis, datando la última materia aprobada del año 2010.

Por otro lado, el Tribunal no advierte un perjuicio concreto frente a la omisión de consignar en la reseña de sus antecedentes la categoría de la especialización en

M. Montiel
E. MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Derecho Penal de UNR, puesto que no fue acreditada ninguna materia aprobada en esa carrera.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal decide confirmar su nota de ocho con veinticinco (8,25) puntos, por considerarla justa y razonable con respecto a todas/os las/os concursantes.

4. Impugnación del concursante doctor Matías Felipe Scilabra

Mediante el escrito agregado a fs. 1506/1509, el doctor Scilabra impugnó su calificación en la prueba de oposición oral, como también en la evaluación de sus antecedentes, fundado lo anterior en la existencia de supuestos errores y arbitrariedades manifiestas.

1) Sobre la prueba de oposición oral

Impugnó su calificación de cuarenta y seis (46) puntos, pretendiendo dos (2) puntos más.

Señaló los criterios de evaluación que se tuvieron en cuenta a los fines de la calificación del examen oral a su respecto y lo postulado por el Tribunal en su examen, con algunos pasajes de esas consideraciones, sin ninguna valoración negativa. En tanto con posterioridad cuestionó la razón por la cual a otro de los concursantes -caso de su colega el doctor Carro Rey- se le había dado mayor puntaje (48 puntos) cuando, a su entender, no había diferencias entre las consideraciones efectuadas en uno y otro caso, ni argumentos que fundamenten la razón por la cual su calificación fue 2 puntos menor.

Concluyó sobre este punto que, de la estricta lectura de los términos utilizados en el supuesto de su evaluación -en comparación con el usado en el caso del postulante mencionado precedentemente- no se desprende cuáles habrían sido las causas reales que pudieron valorarse como negativas -en su caso- y positivas con relación al otro postulante, lo que consideró arbitrario, y por lo cual solicitó se consigne la misma nota de cuarenta y ocho (48) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una evaluación comparativa.

La equiparación que pretende el impugnante, concretamente al mayor valor asignado al concursante Carro Rey, no podrá tener favorable acogida por falencias propias de su exposición. Así es que el dictamen que constituyó el primer punto del examen, no fue cerrado correctamente, siendo insuficiente que en la introducción adelantara que se iba a expresar por el rechazo de las nulidades planteadas. Esta deficiencia, en un dictamen real, no puede ser desatendida.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En consecuencia, el Jurado decide rechazar su impugnación y ratificar la nota asignada por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes de acuerdo a sus contenidos.

ii) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales y especialización

El concursante impugnó la calificación otorgada de veintisiete con cincuenta (27,50) puntos totales, de los cuales dieciséis con setenta y cinco (16,75) corresponden a los ítems de los incisos “a” y “b”, y los restantes diez con setenta y cinco (10,75) al ítem de especialización.

Fundamentó su pedido en que se habría incurrido en un error material al momento de interpretar sus funciones en los distintos cargos ejercidos dentro de la administración de justicia.

Lo mismo a la hora de analizar su antigüedad dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En este sentido, realizó un repaso de todos los cargos y períodos desempeñados en el Ministerio Público, y afirmó estar en condiciones de acreditar más de 8 años cumpliendo labores dentro de organismos con específica competencia penal.

También destacó su cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia contratado de la Procuración General de la Nación, designado transitoriamente en la Procuraduría de Narcocriminalidad -Regional Noroeste NEA-.

Vinculó tales funciones con la realidad actual que vive esa jurisdicción, subrayando que “...*amerita que sea considerado con especial relevancia respecto a los restantes postulantes, toda vez que la experiencia que tengo dentro de la jurisdicción ninguno de los postulantes que tienen igual superior puntaje que el mío, reúne ese requisito especial. ...*”, para luego concluir que “...[d]e lo expuesto se puede colegir palmariamente que mi intervención funcional ha tenido directa vinculación con la especialidad del fuero materia del concurso, y he participado durante un extenso período de tiempo y en distintos cargos dentro de una Fiscalía de Instrucción y como funcionario de la PROCUNAR, posibilitándome todos esos antecedentes obtener y acreditar la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación. ...”.

De este modo, solicitó que fuera elevada su calificación a treinta y un (31) puntos.

En respuesta a su planteo, cabe consignar que el Tribunal contabilizó para la evaluación de sus antecedentes funcionales y laborales sólo su trayectoria acreditada con posterioridad a la obtención de su título de abogado, haciendo remisión en este punto, a la respuesta brindada a la concursante Tiscornia Noél.

En su caso, se partió de un puntaje base de catorce (14) puntos, atento a que para el cierre de la inscripción su situación de revista era de Secretario de Primera Instancia de la P.G.N. contratado (designado a la PROCUNAR Región NEA), y teniendo en cuenta que con anterioridad también había actuado en forma interina en ese mismo cargo en la Fiscalía Federal n° 2 de Rosario.

El nombrado, logró incrementar su puntaje en virtud de su trayectoria anterior dentro de la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario.

En este punto, el Tribunal señala conocer acabadamente las funciones propias que competen a dicho cargo, no existiendo ningún error de interpretación, tal como sostuvo el recurrente.

Asimismo, el Tribunal le otorgó un plus por la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos, siempre acordes a las vacantes concursadas.

De este modo, su puntaje fue de dieciséis con setenta y cinco (16,75) puntos, resultando el mismo proporcional en comparación con el resto de las/os otras/os postulantes que también partieron de esa misma base.

Con respecto a la especialización, la calificación de diez con setenta y cinco (10,75) puntos se ajusta a los parámetros que fueron pautados para este rubro, no así los que pareciera desear el impugnante recalificando en su propio beneficio lo dispuesto por los incisos "a" y "b" en función de cargo y tiempo.

Se aclara que este rubro resulta un correlato de tales incisos, donde además se califican otras cuestiones consignadas oportunamente, tal como se ha citado en las respuestas de otras/os concursantes.

Por lo tanto, no habiendo incurrido en ningún error material, el Tribunal decide rechazar su impugnación.

iii) Sobre los antecedentes de docencia e investigación

El concursante cuestionó la calificación otorgada de dos con cincuenta (2,50) puntos para este ítem, pretendiendo que se eleve a un total de tres con setenta y cinco (3,75) puntos, puesto que entendió que podría existir un error al no haberse incorporado a la valoración la totalidad de sus antecedentes docentes.

Consideró que *"...es menester además determinar la entidad o relevancia de los cargos académicos desempeñados. Es por ello que me permito señalar que se trata en todos los casos de designaciones para ejercer la docencia con la finalidad de abordar materias y problemáticas que guardan estrecha conexión con la especialidad del cargo concursado. ..."*

En respuesta a su planteo, el Tribunal desestima el error que invocó el concursante, en tanto le fueron valorados todos los cargos, materias y tiempos de

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1576
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

desempeño que acreditó en su legajo personal, como también la naturaleza de sus designaciones.

Es por ello, que el Tribunal rechaza su planteo y confirmar la nota asignada.

5. Impugnación del concursante doctor Rodrigo Damián Coto Araujo

Mediante el escrito agregado a fs. 1511/1514, el doctor Coto Araujo impugnó las calificaciones que le fueron asignadas a sus antecedentes funcionales y/o profesionales, rubro de especialización, formación académica y docencia e investigación, como así también las que se le consignaron en las pruebas de oposición escrita y oral, por considerar que se habría incurrido en errores materiales y en arbitrariedad manifiesta.

Solicitó diecinueve (19) puntos por sus antecedentes funcionales y/o profesionales, doce (12) puntos por el rubro de especialización, ocho con cincuenta (8,50) puntos en formación académica, dos con cincuenta (2,50) puntos en docencia e investigación, cuarenta y seis (46) puntos al examen escrito y cuarenta (40) puntos al examen oral.

i) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

El concursante impugnó la calificación de diecisiete con veinticinco (17,25) puntos correspondientes a los antecedentes funcionales y/o profesionales.

Al respecto consideró que, en paralelo con el resto de las/os postulantes y de acuerdo a las pautas del reglamento, sus antecedentes fueron subvalorados.

Manifestó que debieron serle asignados al menos diecinueve (19) puntos.

Se comparó con el concursante "JVC-438" -Matías Felipe Scilabra-, a quien se lo calificó con dieciséis con setenta y cinco (16,75) puntos, expresando que entre sus antecedentes poseía al momento de la inscripción 3 años menos en el cargo de Secretario de Primera Instancia que el suyo, y a la vez 1 año y 9 meses menos de antigüedad en el título.

Agregó respecto al mismo concursante que, cuando éste fue designado Secretario de Primera Instancia, él fue designado en un cargo superior, de Prosecretario Letrado de la PGN, lo que entiende que no ha sido considerado de acuerdo al Reglamento.

Finalmente, consideró que la diferencia existente entre ambas calificaciones otorgadas por estos antecedentes, de cincuenta centésimos (0,50), "...da cuenta de la arbitrariedad existente en la valoración de mis antecedentes, siendo que corresponde, de acuerdo al reglamento, una nota que corresponda con las diferencias advertidas, y no valoradas, que, a mi modo de ver, no puede ser menor a 19 puntos. ...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que todas las calificaciones deben guardar cohesión y coherencia con el universo de concursantes.

En síntesis, su pretensión constituye una mera disconformidad con el puntaje otorgado, toda vez que, la diferencia en la antigüedad en el título como en el cargo base, fue ponderada a su favor por el Tribunal, aunque el concursante no la comparta.

En este sentido, ambos postulantes parten desde el mismo puntaje, el cual fue incrementado, según correspondió, respetando las pautas fijadas en el informe del artículo 41 del Reglamento de Concurso.

Asimismo, de la revisión de las calificaciones con las/os demás concursantes, se observó que las mismas guardan relación con los antecedentes acreditados por todas/os ellas/os. En particular, con las/os que revisten el mismo puntaje base, que en algunos casos ostentan hasta mayor antigüedad en el título que el doctor Coto Araujo y obtuvieron menor puntaje.

Por lo tanto, el Tribunal concluye que no existe ningún error material ni tampoco arbitrariedad en la evaluación de sus antecedentes, correspondiendo que sea rechazado su planteo y ratificada su calificación.

ii) Sobre la especialización

El concursante impugnó la calificación de diez (10) puntos otorgada.

Consideró que fueron subvalorados sus antecedentes, debiendo corresponderle al menos doce (12) puntos.

Volvió a compararse con el doctor Scilabra, al que le fue asignado diez con setenta y cinco (10,75) puntos, y estimó que su puntaje necesariamente debía superarlo por contar con mayor tiempo dentro del Ministerio Público Fiscal desde la obtención de su título de abogado, a lo que añadió su tiempo de desempeño en dos Procuradurías Especializadas -PROCUNAR y PROTEX- que guardan íntima relación con las problemáticas del cargo concursado.

Agregó que su paso por dichas Procuradurías debió valorarse de igual forma que quienes prestan funciones en la jurisdicción de la vacante concursada.

Además, puntualizó sobre las funciones que prestó en el ámbito de la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación.

En respuesta a su planteo, el Tribunal resalta haber considerado positivamente su desempeño dentro de la PROCUNAR y la PROTEX, aunque con cierta diferencia respecto de la situación de quienes acreditaron desempeño dentro de las jurisdicciones concursadas.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1577
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En ese sentido, no puede omitirse que el postulante Scilabra cuenta con experiencia en dos de las tres Fiscalías Federales de la ciudad de Rosario, y además cumplió el total de su carrera judicial dentro de esa jurisdicción.

Por lo tanto, el Tribunal considera que la calificación asignada al impugnante por el rubro de especialización, resulta la apropiada y guarda coherencia con el resto de los participantes del concurso, en particular con el concursante con quien realizó su comparación.

Por todo lo expuesto, se rechaza su impugnación y mantiene el puntaje asignado.

iii) Sobre los antecedentes de formación académica

El concursante impugnó la calificación de siete con setenta y cinco (7,75) puntos otorgada en este apartado.

Sostuvo que se habría omitido valorar los cursos de formación en Audiencias Previas al Juicio (INECIP) y en Cooperación Judicial Internacional (Fundación Solventía y otros), siendo que respecto de este último surge que el curso fue aprobado.

Por otra parte, manifestó que tampoco se habría valorado su curso de oratoria en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Solicitó en este rubro un puntaje de, al menos, ocho con cincuenta (8,50) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal sostiene que la calificación asignada guarda absoluta relación con todos los antecedentes que fueron acreditados por el concursante.

El curso de formación en Audiencias Previas al Juicio (INECIP) no fue tenido en cuenta debido a que el concursante participó en calidad de asistente y careció de evaluación.

Con respecto al resto de los cursos a los que hizo mención en su presentación, cabe consignar, una vez más, y como él mismo sostuvo en su impugnación al referirse a los antecedentes funcionales y/o profesionales, que únicamente son computables en este tipo de proceso de selección los antecedentes personales desde la obtención del título de abogado.

Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación pretendida y se mantiene el puntaje otorgado.

iv) Sobre los antecedentes docencia e investigación universitaria

El concursante cuestionó la asignación de dos (2) puntos correspondientes a este ítem argumentando que de las constancias del legajo surgiría que ha sido disertante en la Universidad de Barcelona -entre otras participaciones-, destacando que "...[e]l valor de esa disertación, sumado a mi calidad de docente por concurso en la UBA, más mi participación

como investigador en un proyecto DECyT, da cuenta que corresponde la asignación de 2,50 puntos.

...”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal asevera que la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados.

En tal sentido, el planteo carece de fundamentación puesto que todo lo referido en su impugnación fue debidamente contemplado en su nota.

Por ende, su queja constituye una mera disconformidad cuantitativa, en tanto que, sin explicar en qué consistiría el supuesto error, reclamó una mayor puntuación.

Siendo así, se rechaza su pretensión.

v) Sobre el examen escrito

El concursante señaló que su examen escrito fue ponderado con la nota más alta del concurso, con cuarenta y cinco (45) puntos. Sin embargo, a nivel comparativo advierte que, con la segunda mejor nota del examen correspondiente a Leandro Javier Fernández, surgen amplias diferencias en cuanto a las observaciones realizadas en uno y otro examen.

En ese sentido, de acuerdo a las críticas realizadas por el Tribunal al examen de dicho concursante, sostuvo que la calificación penal utilizada en el caso no ha sido la más correcta, entre otras cuestiones o deficiencias, razón por la cual consideró que la nota de su examen debió ser mayor, en aras de evitar una arbitrariedad manifiesta.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que el impugnante pretende la asignación de un (1) punto más por la calificación correspondiente a la “consigna 1” de la evaluación, por entender que su desempeño resulta asimilable al concursante Fernández.

Según el Jurado, tal pretensión no merece favorable acogida, en atención a las falencias propias de la tarea desarrollada; esto es, la casi absoluta orfandad en la apelación confeccionada de mención de los elementos concretos y específicos que fundan la asignación de responsabilidad penal a la imputada, extremos de indudable relevancia para revocar una decisión de falta de mérito.

Conforme consignó oportunamente el Tribunal, tal circunstancia configuró un déficit de alta relevancia en la tarea del M.P.F.N., no comparable a la observación que, sobre el modo de concurrencia de figuras penales, se efectuó al evaluar el examen que el concursante propone como comparación.

Según lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación incoada.

Finalmente, comparó las observaciones realizadas a la/os concursantes Silvana Flavia Gutiérrez, Juan Manuel Clérico y Hugo Daniel Froy, calificados en el examen oral con las notas 36, 35 y 35, respectivamente. Indicó que a todos ellos el Tribunal les hizo críticas sustanciales y de fondo, que no recibió el examen del quejoso, pero que no obstante mereció una calificación menor a la de ellos.

Pidió reevaluar su examen y la aplicación de una nota “...de al menos 40 puntos...”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal estima que el concursante describió el hecho “...como de protesta social...” pero no circunstanciadamente como corresponde a un dictamen como el encomendado en la consigna, omitiendo describir las acciones realizadas por cada una de las personas imputadas. Consecuencia de este primer error lo que expresó “...se encuentra probado...”, “...le ha sido imputado a estas tres personas al momento de prestar declaración indagatoria...” en referencia a esa apreciación inicial. Lo que se probó o se imputó en su relato fue la protesta misma; no obstante adelantar que iba a requerir la elevación a juicio de los imputados.

Además, ofreció un análisis escueto del tipo penal involucrado, expresando que se trataba de un delito doloso.

En otro aspecto, manifestó que realizaba un análisis técnico del tipo penal, pero no fue así.

Requirió la elevación a juicio sin individualizar, al menos por nombre, a los imputados y sin establecer la autoría.

Consideró en la impugnación que en ocasión de ser preguntado reforzó su argumentación, lo que tampoco ocurrió, sino que nuevamente reiteró afirmaciones dogmáticas, por lo que en una situación real su dictamen sería resuelto como inmotivado.

A criterio del Tribunal su impugnación, como su exposición, abundan en puntos de vista subjetivos y en sus propias opiniones, divorciadas en cuanto a lo primero de los hechos tal como da cuenta el video y a lo segundo de las normas aplicables, los hechos y las constancias de la causa en las ocasiones que concurre a cuestionar.

En consecuencia, se rechaza su impugnación y ratifica la nota asignada, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes de acuerdo a sus contenidos.

6. Impugnación del concursante doctor Juan Manuel Clérico

Mediante el escrito agregado a fs. 1516/1520, el concursante Clérico impugnó la calificación otorgada por sus antecedentes profesionales y académicos, invocando arbitrariedad manifiesta y error material.

GUILLERMO TERAN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En virtud de ello, solicitó que se modifiquen las calificaciones de sus antecedentes en lo relativo a los incisos “a” y “b”, al rubro especialización y al inciso “c”.

i) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

El concursante impugnó la calificación de dieciocho con setenta y cinco (18,75) puntos otorgada en este rubro por considerar que, aparentemente, no se tuvo en cuenta su desempeño de más de 4 años en el cargo de Secretario de Primera Instancia ante la Fiscalía Federal de San Francisco; tampoco sus designaciones como Fiscal “ad-hoc” en reemplazo del Fiscal Federal de San Francisco, que totalizan una cantidad de 6 meses; y finalmente por su desempeño como Prosecretario Administrativo durante 17 meses en la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico nros. 4 y 6.

Expresó que “...[l]os cargos ejercidos y las características de las actividades desarrolladas en dichas 3 Dependencias, en especial en la Fiscalía Federal de San Francisco, de análoga jerarquía y competencia material a la de la vacante a cubrir por el presente concurso, sumado a mi experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo de Fiscalía Federal de Primera Instancia, justifican objetivamente un mayor puntaje de mis antecedentes para este rubro. ...”.

En esa dirección, interpretó que su puntaje base se debería haber incrementado en más de cuatro con setenta y cinco (4,75) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal no advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación que invoca el concursante para este ítem.

En tal sentido, el planteo implica una vana disconformidad con la nota alcanzada, al no demostrar en sus fundamentos ninguna arbitrariedad manifiesta y/o error material en la evaluación.

Ello es así, dado que todo lo manifestado por el doctor Clérico fue objeto de calificación, tal como quedó debidamente reflejado en la nota obtenida y guarda relación con esos antecedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza su presentación y ratifica su nota.

ii) Sobre el rubro de especialización

En cuanto a este rubro, el concursante impugnó su calificación por considerar que sería arbitraria, señalando que “...los antecedentes que declaré y acredité dan cuenta de que durante más de 13 años me desempeñé en la Justicia Nacional, siempre con competencia Penal (Fuero Nacional en lo Penal Económico durante más de 8 años y Justicia Federal del Interior durante más de 4 años). Así, siempre fue el Código Procesal Penal de la Nación hasta ahora vigente, conforme a la ley 23.984, el de aplicación en los lugares en que me desempeñé. Tal es el mismo ordenamiento que rige hasta ahora en el territorio y la materia de la Fiscalía del Concurso 114...”, añadiendo

Diego Montiel
SUBSECRETARIO LEYENDA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

1578

además que “...lo cual da la pauta de que debe valorarse especialmente la experiencia en el trabajo bajo dicho ordenamiento normativo...”.

A su vez, mencionó que cuenta con más de 13 años de desempeño en fiscalías del Ministerio Público Fiscal de la Nación, donde ejerció tareas relativas a la etapa de investigación.

Puntualizó además su desempeño en los cargos de Secretario y Fiscal “ad-hoc” en la Fiscalía Federal de San Francisco, la cual tiene idéntica competencia material, tanto en lo penal como en lo civil, que la Fiscalía concursada.

Sostuvo que “...[e]llo, claramente, enriquece y califica significativamente mi experiencia y la especialización de mis antecedentes. ...”.

Además, se comparó con otros concursantes para demostrar la supuesta arbitrariedad manifiesta y/o error material de su evaluación y calificación.

En ese sentido, observó que el concursante Rodrigo Damián Coto Araujo, quien fue calificado con diez (10) puntos, acreditó desempeñarse en el cargo de Prosecretario Letrado y Subsecretario Letrado en la Secretaría de Coordinación Institucional, manifestando que en dicha “...[d]ependencia no se realizan tareas relativas a la etapa de investigación, ni implica el desempeño en el ámbito de la justicia federal ni la intervención en procesos de naturaleza criminal y que, en definitiva, el concursante en cuestión nunca se desempeñó en una Fiscalía de Primera instancia, como la de la vacante a cubrir. ...”.

En cambio, añadió, que él demostró haberse desempeñado durante más de 4 años como Secretario de Primera Instancia, que es un cargo jerárquicamente superior a los citados de Coto Araujo, y por aproximadamente 6 meses como Fiscal “ad-hoc” de Primera Instancia, todo ello en el ámbito de la Fiscalía Federal de San Francisco.

Agregó, también en relación al concursante Coto Araujo, que éste obtuvo su título de abogado 4 años y 4 meses después, lo cual necesariamente debió incidir en la comparación de trayectoria profesional.

Aparte, se comparó con el concursante Matías Felipe Scilabra, a quien el Tribunal otorgó la calificación de diez con setenta y cinco (10,75) puntos en este rubro.

Al respecto, dijo que “...[s]ólo se desempeñó como Secretario de Fiscalía de Primera Instancia durante 1 año y 2 meses, de los cuales 1 año lo hizo en carácter interino y los 2 meses restantes en carácter contratado. ...”, agregando que aquél nunca ejerció el cargo de Fiscal y obtuvo el título de abogado 6 años y 2 meses posterior a él.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que el impugnante no tiene presente la totalidad de las pautas que se han aplicado en este ítem; tales como la experiencia dentro de las jurisdicciones a donde corresponden las vacantes, la

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1580
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

realización de tareas relativas a la etapa de investigación, como también el desempeño en el ámbito de la Justicia Federal, en especial la intervención en procesos de naturaleza criminal, sea en el rol acusador, de la defensa o bien de la judicatura.

En relación al doctor Coto Araujo, éste obtuvo menor puntaje que el impugnante, aun cuando surge de sus antecedentes que además de haber prestado funciones en la Secretaría de Coordinación Institucional, se desempeñó en dos Procuradurías Especializadas (PROCUNAR y PROTEX), que si bien no son Fiscalías Federales, tienen estrecha relación con las vacantes que se concursan. Y además, no es cierto que el doctor Coto Araujo ostentaba menor cargo que el suyo, sino que por el contrario, desempeñaba el cargo de Prosecretario Letrado de la PGN al momento de la inscripción -equiparado a Secretario de Fiscalía General-, mientras que él ocupaba el cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia, partiendo de todos modos ambos del mismo puntaje base.

Por otra parte, en relación al doctor Scilabra, quien obtuvo una diferencia de cincuenta centésimos (0,50) de punto, éste acreditó haberse desempeñado en PROCUNAR (Región NEA), en dos Fiscalías Federales y tener amplia experiencia en la jurisdicción de Rosario.

Siendo así, el Tribunal no aprecia la existencia de ninguna arbitrariedad, por lo que rechaza su planteo.

iii) Sobre los antecedentes de formación académica

El concursante impugnó la calificación otorgada de seis (6) puntos, por considerarla manifiestamente arbitraria.

Para ello, enumeró todos los antecedentes acreditados en este inciso.

Concluyó que "...[t]odo lo anterior, en definitiva, califica y jerarquiza, por materias abordadas, relación con las materias del concurso, universidad que expidió mi título de Especialista, cantidad de cursos previos exigidos, calificaciones obtenidas, examen de trabajo final, mis antecedentes académicos de este rubro [véanse el inciso c) del artículo 42 del Reglamento y el párrafo denominado 'Antecedentes académicos' del Informe]...".

A su vez, añadió que la arbitrariedad surge de comparar sus antecedentes académicos con los de otras/os concursantes, los que consideró que "... son similares o, en algunos casos puntuales, objetivamente inferiores...", y que fueron calificados con puntajes prácticamente idénticos o superiores a los suyos.

En comparación con el concursante Coto Araujo, quien fue calificado con siete con setenta y cinco (7,75) puntos, manifestó que aquél sólo obtuvo un título de Máster en Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales, análogo al suyo, aunque con

D. Sc. GUILLERMO TERÁN
SUBSECRETARIO LETRADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

menor carga horaria y sin categorización de la CONEAU, y respecto del cual no informó ninguna calificación; en tanto que por otro lado, aprobó únicamente un curso de actualización o posgrado con evaluación y 2 cursos dictados por el M.P.F.N., mientras que el impugnante aprobó 1 de los primeros y 7 de los últimos.

Agregó que el doctor Coto Araujo no registra tampoco otra carrera incompleta, mientras que él aprobó uno de los tres módulos del Doctorado en Ciencias Jurídicas, llevando cursadas al momento del cierre de la inscripción la totalidad de 256 horas.

En relación a la concursante Magdalena Borgonovo, quien fue calificada con ocho con veinticinco (8,25) puntos, expresó que ella sólo obtuvo un título de Máster en Abogacía Internacional, similar a su Especialización en Derecho Penal, aunque con mucha menor relación con la materia del concurso, sin categorización de la CONEAU, y respecto del cual no informó carga horaria. Además, como antecedentes incompletos la nombrada registra una Maestría en Derecho Procesal, mientras que del otro antecedente que declaró (Especialización en Derecho Penal) no registra materias aprobadas, y sólo aprobó 5 cursos dictados por el M.P.F.N..

También se comparó con el concursante Carlos Alberto Cerezoli, quien fue calificado con siete con setenta y cinco (7,75) puntos, argumentando que el nombrado acreditó un título de Especialista en Derecho Penal, análogo al suyo, aunque con menor carga horaria, y respecto de cuyas materias no informó ninguna calificación y, como antecedentes incompletos, una carrera de Especialización en Ministerio Público Fiscal que podría compararse con su Doctorado en Ciencias Jurídicas, en el sentido que tiene parte del programa aprobado.

Con relación al concursante Andrés Carro Rey, cuyos antecedentes fueron calificados con cinco con setenta y cinco (5,75) puntos, manifestó que aquél no obtuvo ningún título y sólo aprobó 1 curso de actualización o posgrado con evaluación, y 2 cursos dictados por el M.P.F.N..

Por último, se comparó con su colega Matías Felipe Scilabra, cuyos antecedentes para el inciso "c" fueron calificados con cinco (5) puntos, diciendo que tal concursante no obtuvo ningún título, mientras que él sí, y no aprobó tampoco ningún curso de actualización o posgrado con evaluación, ni acreditó siquiera los dictados por el M.P.F.N..

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala haber considerado para su evaluación la Especialización en Derecho Penal cursada y aprobada en la UCA, los cursos del M.P.F.N., un curso de Latín Nivel I y que, al momento del cierre de la inscripción, tenía aprobado un seminario correspondiente al Doctorado.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1581
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

Así fue que por este ítem se lo calificó con seis (6) puntos.

En relación a las comparaciones que realizó, corresponde aclarar que sus antecedentes no son análogos a los acreditados por el doctor Coto Araujo, dado que aquél cuenta con un Máster en Ciencias Penales, mientras que el impugnante un título de especialista.

Igual situación se presenta en torno a la doctora Borgonovo, que acreditó un Máster concluido en el extranjero y una Maestría incompleta, y cuenta además con otros antecedentes que la colocan por sobre el impugnante.

Por otra parte, el doctor Cerezoli también tiene mayores antecedentes académicos, ya que si bien el impugnante tiene acreditado dos cursos más del M.P.F.N., el mencionado en primer término cuenta con 9 cursos de actualización o de posgrado que requieren evaluación, sumando una carga horaria total de 471 horas. Ello implica que cuenta con 447 horas más que Clérico para este tipo de cursos, información que fuera omitida por el impugnante.

Por último, los doctores Carro Rey y Scilabra obtuvieron calificaciones menores a la asignada al impugnante, justamente por restarle al primero concluir su tesis y al segundo tramitar su título, siendo las mismas coherentes además con el resto de las/os concursantes.

En conclusión, el Tribunal rechaza su planteo por falta de fundamentos y mantiene la calificación otorgada.

7. Impugnación del concursante doctor Andrés Carro Rey

Mediante el escrito agregado a fs. 1523/1525, el concursante Carro Rey impugnó su calificación de cuatro (4) puntos en el rubro especialización, como así también la otorgada por el inciso "d" del Reglamento de Concursos, por entender que existiría una arbitrariedad manifiesta.

i) Sobre el rubro especialización

El concursante argumentó que: "...no se han tenido en cuenta debidamente los antecedentes del suscripto en el rubro, y que la calificación que se ha otorgado a otros colegas por el mismo concepto revelan la existencia de una arbitrariedad manifiesta. ...".

Se comparó con el concursante Juan Pablo Salvay, a quien le asignaron seis (6) puntos por este mismo rubro, pese a que "...mi experiencia en realización de tareas correspondientes a la etapa de investigación es ostensiblemente superior en el tiempo a la del concursante Salvay (aproximadamente de 3 años) y, sin abrir juicios de valor sobre la labor de este último, desde un punto de vista objetivo, estimo que la responsabilidad y complejidad de tareas asignadas es proporcional al cargo dentro del escalafón. ...".

También se midió con su colega Fernando Martín Rodrigo, a quien le asignaron siete (7) puntos en este ítem, diciendo que la única diferencia existente entre ambos son los casi 4 años de desempeño del nombrado como Fiscal Adjunto en la provincia de Santa Fe, contra sus 7 años y medio en diversos cargos como empleado de la Justicia Nacional.

Concluyó que tal circunstancia podría constituir a su entender una causal de manifiesta arbitrariedad.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que la pretensión del concursante no es más que una mera e infundada expresión de disconformidad con la calificación asignada.

Si bien el impugnante posee más años trabajando en la etapa de investigación, lo cierto es que parte de la experiencia del doctor Salvay la realizó dentro del fuero federal.

Mayor diferencia se presenta con respecto al doctor Rodrigo, a quien el Tribunal valoró su experiencia relativa a la etapa de investigación dentro de la jurisdicción propia de una de las vacantes concursadas, con un cargo jerárquico de mayor responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, se rechaza el planteo intentado.

ii) Sobre los antecedentes de docencia y/o investigación

El concursante impugnó su calificación de uno con cincuenta (1,50) puntos, sosteniendo que no se habrían tenido en cuenta debidamente sus antecedentes, resultando la calificación manifiestamente arbitraria.

En este acápite se comparó con el concursante Santiago Cruz Alberdi, a quien le fueron otorgados dos (2) puntos, manifestando que: *“...es evidente la configuración de arbitrariedad en el caso porque el Dr. Alberdi sólo posee 16 horas como profesor invitado de una materia relacionada con la especialidad de las vacantes concursadas (derecho penal) y dictó un curso, mientras que yo poseo un lustro de experiencia docente en 2 materias propias de la especificidad; aunado a ello, él se desempeñó por 1 año en otra asignatura general de la carrera, mientras que el suscripto lo hizo por un lapso superior. Además, dictó el curso ‘Coiron Rosario’ en junio de 2017. ...”*.

A su vez, se comparó con el concursante Matías Felipe Scilabra, quien obtuvo dos con cincuenta (2,50) puntos, afirmando que habría demostrado mayor continuidad e intensidad en el desarrollo docente que aquél.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que el impugnante no logró demostrar que se haya incurrido en un error material o bien en alguna arbitrariedad.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1582
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO IERNA
SECRETARIO

En primer lugar, la descripción que desarrolló de los antecedentes del concursante Alberdi deviene por un lado incorrecta y por otro incompleta. Ello, toda vez que su colega no dictó el curso de "Coirón Rosario", sino que asistió al mismo y lo aprobó, y en segundo lugar porque omitió considerar su participación como disertante en un curso organizado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Además, el doctor Alberdi al momento del cierre de la inscripción tenía el cargo de Adjunto en la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, mientras que el impugnante no estaba desempeñando cargo docente alguno.

Misma observación, corresponde efectuar en torno al concursante Scilabra, quien, al momento del cierre de la inscripción, se desempeñaba como docente en dos materias distintas, como Jefe de Trabajos Prácticos y Adjunto.

En otras palabras, el impugnante, a diferencia del Tribunal no tuvo en cuenta dos aspectos que se encuentran estipulados en el Reglamento de Concursos y que incidieron a la hora de evaluar los antecedentes en este inciso: la actualidad, ya que Carro Rey no ejercía cargos docentes al momento del cierre de inscripción; y los diferentes cargos desempeñados en la actividad docente por los concursantes referidos, teniendo en cuenta que él sólo ocupó el cargo de Coordinador docente de grado en distintas materias.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza su planteo.

8. Impugnación del concursante doctor Andrés Nazer

Mediante el escrito agregado a fs. 1527/1528, el concursante Nazer impugnó la calificación de diecisiete con cincuenta (17,50) puntos correspondientes al rubro de antecedentes funcionales y/o profesionales, y de ocho con cincuenta (8,50) puntos en el rubro de especialización.

Consideró que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad "...en función de la ponderación de las propias pautas fijadas, como así también en razón de cómo éstas fueron valoradas para fijar el puntaje de otros concursantes...".

En esa senda, solicitó le fuera asignado no menos de diecinueve (19) puntos en el rubro antecedentes funcionales y/o profesionales, y doce (12) puntos en especialización.

Para argumentar su postura, optó por compararse con los concursantes Julio César Zárate y Carlos Alberto Cerezoli.

Respecto del doctor Zárate, quien obtuvo la calificación de dieciocho con cincuenta (18,50) puntos en antecedentes funcionales y de once con cincuenta (11,50)

Guillermo Ierna
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

puntos en especialización, consideró que acreditó sensiblemente menos antecedentes en cada una de las categorías que los suyos.

Lo mismo con respecto a Carlos Alberto Cerezoli, quien obtuvo la calificación de diecisiete (17) puntos en antecedentes funcionales y nueve con cincuenta (9,50) puntos en especialización.

En respuesta a su planteo, el Tribunal indica que todos los antecedentes acreditados fueron evaluados y ponderados conforme lo establece el Reglamento de Concursos.

En su comparación con el postulante Julio César Zárate, el impugnante se refirió únicamente al cargo de base asignado al nombrado, omitiendo considerar su ejercicio en el cargo de magistrado y su desempeño en la profesión, lo que en definitiva revela entre ambos la existencia de dos situaciones claramente diferentes.

En cuanto a la comparación con el concursante Carlos Alberto Cerezoli, corresponde consignar que el impugnante también efectuó un análisis parcial, dejando justamente a un lado la experiencia que aquél acreditó dentro de la jurisdicción donde corresponde una de las vacantes.

En efecto, el Jurado rechaza el planteo formulado.

9. Impugnación de la concursante doctora Silvina Flavia Gutiérrez

Mediante el escrito agregado a fs. 1530/1547, la concursante Gutiérrez impugnó las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes, prueba de oposición escrita y prueba de oposición oral, por considerar que se incurrió en errores materiales y arbitrariedades manifiestas.

i) Sobre el examen escrito

La concursante impugnó su calificación de treinta y cuatro (34) puntos, pretendiendo que la nota fuera elevada a cuarenta (40) puntos.

Señaló que “...*el Tribunal Evaluador incurre en el error material de indicar que la suscrita ‘no proporciona una descripción de los hechos del caso’, siendo que tal extremo ha sido debidamente cumplimentado. ...*”.

Indicó haberle destinado a este punto una totalidad de cinco (5) párrafos, suficientemente descriptivos bajo el título “II. Consideraciones sobre las situaciones de hecho ventiladas en el legajo”, transcribiendo el último párrafo sobre la culminación de ese apartado donde dice “...*[a]hora bien, relatado las cuestiones de interés de las circunstancias de hecho que se lucen en las actuaciones, cuya totalidad no fue valorada por el Sr. Juez, a continuación, corresponde adentrarme al análisis de la adecuación legal de las conductas aplicables al caso. ...*”.



GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

Por otra parte, cuestionó al Tribunal en tanto habría expresado que algunos argumentos de su examen resultaron irrelevantes, sin señalar en concreto de cuáles se trataba.

Además, refirió que el Jurado omitió reconocer y/o identificar que la concursante señaló las distintas medidas de pruebas que debían producirse, considerando que tales no fueron valorados en la puntuación.

En cuanto a lo señalado por el Tribunal en torno a que la concursante no expresó agravios por la situación de la libertad de la imputada, sostuvo que en el último párrafo de su examen solicitó la prisión preventiva en base a riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación por parte de la encartada.

En definitiva, consideró que le fue asignado un puntaje reducido acorde a la devolución del Tribunal, y en comparación con las/os restantes postulantes.

Por último, observó que, a diferencia suya, el resto de las/os concursantes omitieron ampliar el objeto de la investigación por la posible comisión de un delito de índole sexual en perjuicio de la menor víctima y la posible adulteración de su documentación personal.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que la descripción proporcionada por la postulante con respecto a los hechos objeto de imputación -acogimiento-adoleció de la indicación de las circunstancias de tiempo y lugar en que se habrían perpetrado, y también de la concreta conducta en que se fundaba la atribución a la imputada.

Especialmente, se hace hincapié en que resultaba irrelevante a los fines recursivos la mención de hechos que no integraban la imputación ni fueron materia de investigación previa a la resolución de la falta de mérito.

En el mismo sentido, el Jurado considera que esgrimir la proposición de medidas probatorias tendientes a ampliar el objeto de la investigación resulta una estrategia incongruente en el marco de una apelación de la decisión por falta de mérito.

Para terminar, sin perjuicio de obrar en el dictamen de la concursante el pedido de prisión preventiva para la imputada, no existió una expresión concreta y específica del gravamen que provocaría su libertad durante el proceso.

En efecto, el Jurado rechaza su planteo.

ii) Sobre el examen oral

La concursante cuestionó su calificación de treinta y seis (36) puntos, pretendiendo una nota de cuarenta (40) puntos.

SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA LETRADA

Advirtió que el Tribunal omitió reconocerle diferentes cuestiones que fueron expresadas a lo largo de su examen, cuando las mismas, a su decir, sí fueron destacadas a favor de otras/os concursantes.

Sobre esa base sostuvo entonces que se habría incurrido en una arbitrariedad manifiesta en su perjuicio.

A modo de ejemplo, citó que no fue ponderada la forma en que empleó el tiempo asignado, ni que comenzó su exposición con una breve presentación donde apuntó el orden de los temas a tratar, buscando de tal modo brindar una disertación clara, ordenada y eficaz.

En el mismo sentido, refirió que el Tribunal omitió valorar que durante su examen oral utilizó citas de jurisprudencia (fallo “Bianchi” de la CSJN -entre otros-) y de doctrina.

Destacó haber realizado una exposición en un tono de voz adecuado, con un vocabulario claro y un ritmo constante, y optar por la resolución del caso práctico en base a los mecanismos de la elaboración de la “Teoría del Caso”.

Finalmente, concluyó que “...[e]se manejo procesal y la utilización de dicha herramienta y el vocabulario preciso que demanda un sistema acusatorio no ha sido plasmado por otros concursantes y, pese a ello, el Tribunal Evaluador no resaltó a la suscripta otorgándole una calificación mayor a la obtenida. ...”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que la eficiencia en el manejo del tiempo se mide en función de su total utilización, sobre todo teniendo en cuenta que en su examen oral restaban cuestiones que requerían un mayor desarrollo.

Por otro lado, se hace referencia a la evaluación errada de la constancia que reflejaba los dichos de los preventores -elemento probatorio muy importante-, donde la concursante exhibió cierta falta de comprensión de las pruebas y de su alcance.

Asimismo, destaca el Jurado que el orden y la eficacia de la exposición fueron evaluados de manera distinta a la imagen que la impugnante tuvo de ello. Por tal motivo, lo que ella pretende presentar como arbitrario, no es más que una expresión de discordancia con las conclusiones arribadas por el Tribunal.

Siendo así, se concluye que corresponde rechazar su planteo y confirmar la nota asignada en el examen oral, por resultar la misma justa, razonable y proporcionalmente adecuada con respecto a las otorgadas a los/as demás concursantes de acuerdo a sus contenidos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1589
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

iii) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

La concursante impugnó las calificaciones de nueve con veinticinco (9,25) puntos obtenida por los antecedentes funcionales y/o profesionales, y de ocho con veinticinco (8,25) puntos del rubro de especialización.

Consideró que se habría incurrido en una arbitrariedad manifiesta a la hora de evaluar el desempeño de sus funciones en los diferentes cargos por los que pasó dentro de la administración de justicia. En torno a su especialidad, arguyó que el Tribunal careció de perspectiva de género al momento de su análisis, lo que habría traído aparejado que no fuera valorada debidamente su carrera judicial.

Aseveró que "...[l]a perspectiva de género es la que hace que la evaluación sea equitativa y equiparada entre los aspirantes al puesto, sin embargo, omitirla totalmente conlleva que el concurso que nos ocupa se encuentre viciado de arbitrariedad manifiesta. ...".

En esa dirección afirmó que equiparar la histórica asimetría existente en la carrera judicial dentro del M.P.F.N. en detrimento de las mujeres, es un deber exigido al organismo estatal no sólo reglamentariamente, sino también por la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22).

Agregó que, al no aplicarse la perspectiva de género en la evaluación de antecedentes, los postulantes hombres habrían sido favorecidos, logrando puntajes mayores o iguales a ella de forma automática.

Se comparó concretamente con el doctor Hugo Daniel Froy, que fue el concursante que alcanzó la mayor puntuación en estos ítems, y expresó "...**queda claro que el postulante varón ingresó al Ministerio Público Fiscal con un cargo de funcionario y que, al poco tiempo, fue nuevamente favorecido ascendiendo al puesto de Secretario. Es decir, no se vio condicionado a cubrir cargos bajos para luego ir escalando la jerarquización; situación inversa presentada en las carreras judiciales de las tres únicas mujeres concursantes. ...**".

Por otro lado, realizó un repaso de toda su carrera judicial desempeñada tanto en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, como en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, concluyendo "...se puede observar que la suscripta realizó completamente la carrera judicial en el MPFN, ejerciendo cada uno de los cargos que la componen mientras que quien fuese condecorado con el puntaje más alto, dio saltos de cargos privilegiados, en virtud de su género, que hoy en día nuevamente son premiados. ...".

También mencionó la situación del concursante Arlindo Otto Kurtz, refiriendo que a los cinco (5) meses de obtener el título de abogado ingresó al Ministerio Público

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Fiscal de la Nación, directamente al cargo de Oficial Mayor de la Fiscalía Federal de Eldorado (desde 31/12/2011 hasta 31/03/2013); y que ascendió al puesto de Oficial Mayor Relator y posteriormente, de forma intempestiva, ocupó el cargo de Secretario (interino desde 1/04/2013 hasta 5/05/2015 y efectivo 5/07/2015 en adelante).

En base a la situación antes descrita concluyó que “...[1] *os varones señalados, bajo esa circunstancia objetiva, obtuvieron altos puntajes en el ítem de funcionalidad en el cargo, en razón de los puestos que adquirieron y ostentaron, facilitados por ser varones. Lo que hoy les suma puntaje automáticamente en este concurso, perjudicando así a las mujeres postulantes.*”

Se comparó en términos similares con los concursantes Juan Andrés Stuber, Alfredo Alberto González De La Mata, Andrés Carro Rey, Fernando Gustavo Javier Gimena y Juan Manuel Clérico.

Solicitó que se tuviera en cuenta que se trata de la única mujer que concursa para el cargo de Fiscal Federal dentro de la jurisdicción de Posadas.

Finalmente, añadió que el Tribunal habría omitido valorar las tareas que ella desarrolló en el marco de la pasantía en la ONG “Asociación Pro Derechos Humanos”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que la postulante al pretender la asignación de veinticinco (25) puntos se apartó de las pautas objetivas que al respecto establece el Reglamento de Concursos, el cual declaró conocer al momento de la inscripción, prestando su conformidad al suscribir la correspondiente declaración jurada.

Asimismo, señala que para la evaluación de los antecedentes fue considerada la información de cada concursante, según lo acreditado en sus legajos personales.

Que su puntaje de nueve con veinticinco (9,25) puntos en este rubro obedece a su cargo de base como empleada, más la trayectoria anterior y el ejercicio en cargos superiores (Secretaría y Prosecretaría coadyuvante).

Además, la concursante obtuvo un plus por su experiencia en la gestión y coordinación de equipos acorde al cargo concursado, alcanzando así su puntaje, el cual luce proporcionado y razonable con las/os otras/os postulantes que partieron también de la base de empleados.

Con respecto a la pasantía en la ONG “Asociación Pro Derechos Humanos” de España, el Jurado entiende que este antecedente fue una práctica obligatoria para concluir su Máster en Derechos Fundamentales, por lo que ponderó el mismo en el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1485
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

marco del inciso "c" del artículo 42 del Reglamento, no pudiéndose valorar independientemente tal título.

Cabe recordar una vez más, que son únicamente objeto de evaluación por parte del Tribunal los antecedentes debidamente acreditados por las/os postulantes tras obtener el título de abogado.

Con respecto a la observación de que se trata de la única mujer que concursa para la vacante de Fiscal Federal dentro de la jurisdicción de Posadas -en esta instancia-, se advierte que el presente proceso de selección no se desarrolla exclusivamente en función de esa vacante y, por lo tanto, la tarea del Tribunal consistió en evaluar los antecedentes de la totalidad de las/os postulantes inscriptas/os.

En ese sentido, también se destaca que el orden de mérito general establecido en el dictamen final se encuentra encabezado por una mujer.

Para terminar, en relación a las demás cuestiones que fueron planteadas por la concursante, el Tribunal considera que brindar una respuesta a las mismas resulta extraño a su rol dentro de este proceso de selección.

En virtud de lo expuesto, se rechaza su planteo y se mantiene la calificación asignada oportunamente.

iv) Sobre el rubro de especialización

La concursante impugnó la calificación de ocho con veinticinco (8,25) puntos obtenida por este rubro.

Al respecto, mencionó que el Tribunal Evaluador no tuvo en cuenta que a la fecha del cierre de la inscripción contaba con 8 años brindando servicios en el Ministerio Público Fiscal.

También refirió que se habría omitido considerar su labor en el ámbito de la Justicia Federal, y su vasta experiencia en el modelo acusatorio adquirida durante los años que trabajó en la justicia porteña.

En tal sentido, dijo que "...ante la reforma y aplicación del nuevo Código Procesal Penal en el fuero de excepción, me ubica mejor posicionada en relación a los restantes postulantes y, en consecuencia, debe ser puntuada a mi favor. ...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal estima que la concursante nuevamente pretende apartarse de las pautas reglamentarias para obtener una mejor calificación, dejando asentado su desacuerdo con la nota obtenida sin lograr demostrar arbitrariedad alguna en ese sentido.

Por tal motivo, se rechaza, sin más, su planteo y se ratifica la nota asignada.

M. Monzó
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

v) Sobre los antecedentes de formación académica

La concursante impugnó la calificación obtenida de ocho con veinticinco (8,25) puntos, pretendiendo se eleve a doce (12) puntos, argumentando que se habría incurrido en un error material, vicios de forma y de procedimiento, y además en arbitrariedad manifiesta.

Se comparó con su colega Magdalena Borgonovo, quien obtuvo el mismo puntaje, pero tendría menores estudios concluidos.

Asimismo, dijo que el Tribunal calificó a otro concursante por encima suyo, a pesar de que contaba con menos antecedentes académicos acreditados.

Concretamente, sostuvo que el concursante Fernando Martín Rodrigo, quien obtuvo un puntaje de nueve con setenta y cinco (9,75) puntos, registra una Maestría finalizada con categorización "C" ante la CONEAU, mientras que ella aprobó la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Austral, con categorización "A", lo cual implica sin duda mayor exigencia y rendimiento académico.

Además, agregó que debió tenerse en consideración que ella finalizó dos maestrías, mientras que el concursante Rodrigo sólo completó una.

Con respecto al concursante Alfredo Alberto González De La Mata, que alcanzó cinco con cincuenta (5,50) puntos, dijo que ella lo supera ampliamente en antecedentes.

Por último, señaló que el postulante Fernando Gustavo Gimena alcanzó el puntaje de dos con veinticinco (2,25) con una sola diplomatura finalizada, considerando entonces que por sus dos diplomaturas ella debió partir de una base de 5 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal recuerda que el artículo 42 inciso "c" del Reglamento permite hasta un máximo de 12 puntos por este rubro.

Con respecto a la postulante, se observa que el Máster en Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid no exigió la presentación de tesina para la obtención del título, sino que la nota final obtenida fue por la práctica (Asociación Pro Derechos Humanos).

Por otro lado, el Tribunal evaluó en su oportunidad las materias aprobadas en el marco de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral, sin considerarla concluida por restar la aprobación de su tesis.

Por último, con relación a las dos diplomaturas referidas por la concursante, sólo fue ponderada la Diplomatura en Delitos de Crímenes Organizados, no así la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1586
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERAN
SECRETARIO

Diplomatura en Derecho Aduanero donde no fueron acreditadas materias aprobadas, al igual que en la Especialización en Derecho Penal.

De esta forma, se rechaza su planteo y se mantiene la nota asignada.

vi) Sobre la "consideración especial". Paridad e Igualdad. Inclusión en la terna.

La concursante, finalizó su presentación realizando una consideración especial, en donde expresó "...[m]ás allá del puntaje que obtuviera luego de la presente impugnación en la totalidad de los ítems que conforman la evaluación del Concurso N° 114, ante la situación fáctica de ser la única mujer que conforma el listado de concursantes aprobados para el cargo de Fiscal Federal de la Fiscalía Federal N° 2 de Posadas Misiones; **SOLICITO**, imperiosamente, que el Tribunal Evaluador me incluya en la terna para acceder a la oportunidad de pasar a la siguiente etapa evaluativa; en orden al cumplimiento de la normativa de paridad de género. ...".

En respuesta a su planteo, se señala que la petición escapa a la competencia de éste Tribunal y a toda normativa de la reglamentación vigente para este proceso.

Por lo tanto, acceder a la petición formulada por la impugnante implicaría un acto arbitrario en flagrante violación al principio de legalidad, e iría además en detrimento de la igualdad que debe garantizarse a la totalidad de las/os concursantes que participan en este proceso de selección.

Por tales motivos, el Jurado solo lo tiene presente.

10. Impugnación del concursante doctor Hugo Daniel Froy

Mediante el escrito de fs. 1549/1555 el concursante Froy impugnó las calificaciones obtenidas en los antecedentes funcionales y/o profesionales, en especialización, los antecedentes de formación académica y los correspondientes a docencia e investigación, como así también la calificación obtenida en las pruebas de oposición escrita y oral.

Todo ello por considerar que se le "...*adjudica una puntuación injusta, no solo desde el punto de vista intrínseco sino también en comparación al puntaje adjudicado a los restantes postulantes, habida cuenta que no se expresan las razones coordinadas y consecuentes que fundamentan la calificación asignada, lo cual me sitúa en una posición desfavorable para acceder a los cargos del concurso. ...*".

i) Sobre la prueba de oposición escrita

El concursante impugnó la calificación de treinta y nueve (39) puntos obtenida.

GUILLERMO TERAN
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Al respecto, en primer lugar, mencionó cuáles fueron las consideraciones positivas que tuvo en cuenta el Tribunal sobre la resolución del ejercicio práctico, y las consideraciones negativas -falta de mención de los requisitos de admisibilidad y de la indicación de los delitos contra la administración pública-.

Luego, en base a esas consideraciones, mencionó a los concursantes Fernández, Carro Rey, Coto Araujo, Squillace, Ferrer Guillamondegui, Baldanza, Clérico, Nazer y Kurtz, quienes fueron puntuados entre los nueve primeros lugares del examen escrito, y que habrían tenido las mismas omisiones.

Por otra parte, aludió que la consideración de “...‘excelente técnica expositiva’ no se observa respecto de ninguno de los concursantes mencionados. ...”.

Por último, refirió lo que considera fue el aspecto más relevante de su examen en comparación con otros postulantes, que fue haber introducido la falta de motivación de la resolución como causal de nulidad. En este sentido, expresó que a pesar de ello “...no formulan esa impugnación los postulantes Coto Araujo, Fernández, Squillace, Baldanza, Carro Rey, Clérico, Kurtz y Nazer, quienes omiten toda referencia al respecto, estando todos ellos posicionados por encima del suscripto. ...”.

Respecto al ejercicio teórico del examen escrito, mencionó las consideraciones del Tribunal sobre su desempeño: “...[e]l informe destaca el adecuado cumplimiento en cuanto a la descripción del régimen argentino sobre estupefacientes y sus tipos penales, así como las cuestiones y jurisprudencia vinculadas a los tipos de consumo (Arriola); puntos estos sobre los cuales versaba la consigna. Refiere en cuanto las herramientas de investigación para estos delitos que sólo se hace mención a la prórroga de la jurisdicción. ...”.

Sin embargo, dijo que otros concursantes obtuvieron hasta el doble de su puntaje en esta consigna teórica, aún “...cuando se hace notar que -según los casos- no hacen mayores referencias a la narcocriminalidad y a las leyes nacionales e internacionales en materia de narcotráfico (Fernández – YMX430), o las describen en forma ‘neutra’ (Carro Rey - HUQ888) u omiten el análisis de las herramientas de investigación (Ferrer Guillamondegui - JNX043), o hacen una mención genérica de las herramientas pero no las describen o lo hacen de un modo parcial o sucintamente (Baldanza - LLP994; Carro Rey - HUQ888; Kurtz - GDI383; Nazer - URY550). ...”.

En resumen, sostuvo que todo lo anterior va en desmedro de la objetividad e igualdad, principios rectores del procedimiento para los concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (art. 2 del Reglamento), por lo que pidió que se aumente su calificación total a cuarenta y tres (43) puntos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1487
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que la equiparación sistemática que pretende el impugnante al mayor valor asignado a otras/os concursantes, que merecieron similares evaluaciones en aspectos parciales del ejercicio, o bien por la incorporación del planteo de nulidad, no podrá obtener favorable acogida debido a los déficits propios de su exposición.

Lo anterior en tanto que, en el dictamen que constituyó el primer punto del examen, no aludió a la situación de libertad de la imputada, falencia que en la labor del M.P.F.N. no puede ser desatendida.

Además, con respecto a la consigna teórica, omitió la mención de la mayor parte de las herramientas de investigación requeridas en la consigna.

Por lo tanto, se rechaza su planteo y se mantiene la nota asignada.

ii) Sobre la prueba de oposición oral

El concursante impugnó la calificación de treinta y cinco (35) puntos.

En primer lugar, y respecto de la valoración sobre el lenguaje empleado, dijo haber efectuado una exposición clara en cuanto a las “...*circunstancias de tiempo, lugar y modo...*”, “...*los posibles partícipes...*”, las “...*características del corte...*”, y la identificación de las “...*posibles víctimas...*”. En este aspecto, argumentó que “...*describí el escenario del conflicto y la acción de sus personajes, desarrollando adecuadamente la teoría del caso. ...*” y “...*desarrollé el requerimiento de acuerdo con los recaudos del art. 347 del C.P.P.N., mencioné las razones por las cuales entendía que la instrucción se hallaba completa y solicité expresamente la elevación a juicio. ...*”.

En segundo término, respecto a la crítica del Tribunal de que el concursante sostuvo que la instrucción estaba completa al tiempo que solicitó la extracción de testimonios, precisó en su impugnación que “...*se refería exclusivamente a los 3 imputados por los que se solicitaba la elevación a juicio. ...*” y que “...*la solicitud de extracción de testimonios y la formación de una nueva causa obedeció a que en el expediente se presentaban acciones que podían afectar bienes jurídico-penales -el patrimonio y/o la libertad-, como así también conductas de otros sujetos que habrían participado del hecho atribuido a los tres procesados...*”.

En tercer lugar, y sobre la valoración del Tribunal de que el concursante manifestó que en el caso no se habría avanzado mayormente en la prueba, pero que, sin perjuicio de ello, tuvo por acreditado el hecho investigado, argumentó que esa afirmación “...*estuvo relacionada con las constancias incorporadas a las copias del expediente entregadas para el examen (los concursantes no tuvimos acceso al caso real), donde objetivamente se observaba que las pruebas sometidas a análisis eran escasas. ...*”. Añadió que, en ese contexto, “...*la manifestación no contiene una contradicción; más bien se trató de un comentario que, frente al*

M. Montiel
Dra. María Inés Montiel
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

procesamiento y la valoración de evidencias que realicé en mi relato, no obstaba para que la causa fuera elevada a juicio como lo solicité. ...”.

Por último, en cuanto a la crítica realizada por el Tribunal sobre la argumentación desplegada por el concursante que no encuentra apoyo en la postura tradicional de la P.G.N., adujo que el caso bajo estudio revelaba una “...*metodología repudiable y que ninguna forma de violencia debía ser aceptada por el derecho en miras a aplicar la probation. ...*”. Indicó que no pretendió generalizar ese concepto, “ni abrir un estigma sobre los protagonistas”, y añadió que fueron esas razones por las que expresó que “...*no debía admitir que sus autores se beneficien de un instituto como la probation. ...*”.

Por otro lado, comparó su evaluación con la del concursante Rodrigo, quién fue ponderado en forma negativa respecto de la consigna práctica, y no obstante calificado con un puntaje mayor al quejoso.

Pidió reevaluar su examen y la aplicación de una nota no inferior a cuarenta (40) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que tal como se indicó en oportunidad de concretar la evaluación de los exámenes orales, las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una evaluación comparativa.

Los términos de ese dictamen dan cuenta de las críticas a su exposición, no siendo el ámbito de la impugnación el apropiado para desarrollar un nuevo examen.

En ninguno de los puntos de la exposición el concursante logró ofrecer respuestas concretas a las consignas. En las citas de jurisprudencia tampoco acertaban a concretar el punto en crisis. Este déficit puso de manifiesto dificultades para comprender el problema planteado y establecer el nodo crítico de su solución. Por lo demás, expresa un desacuerdo con las posiciones asumidas por el Tribunal.

En consecuencia, se decide rechazar la impugnación y ratificar la nota asignada en el dictamen final con respecto al examen oral, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes de acuerdo a sus contenidos.

iii) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

El concursante impugnó la calificación obtenida de veintiún con veinticinco (21,25) puntos, por considerar que “...*no refleja las actividades demostradas, el conocimiento y experiencia adquiridos y la cantidad de años desempeñados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación...*”.

Para ello, realizó un resumen de su carrera judicial y de las particularidades que se observan en la jurisdicción de la Fiscalía Federal de Paso de los Libres

comparación con ninguna/o de ellas/os que permita llevar a cabo un análisis en concreto de la situación referida.

Asimismo, se señala que el concursante también se encuentra inscripto en la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Posadas y que, si bien pertenece a la misma región, no acredita experiencia dentro de esta jurisdicción. Por lo tanto, otorgarle el puntaje máximo previsto por reglamento para este ítem y considerarlo como baremo para la evaluación del resto de los puntajes, resultaría irrazonable.

Por ende, siendo que todos sus antecedentes fueron oportuna y debidamente ponderados, se decide rechazar su planteo y ratificar la nota asignada.

v) *Sobre los antecedentes de formación académica*

El concursante impugnó la calificación obtenida de dos con veinticinco (2,25) puntos, por considerar que no se corresponde con los antecedentes acompañados al momento del cierre de la inscripción.

Al respecto, refirió que además de la Maestría en Derecho Procesal Penal acreditó un número importante de cursos de actualización y cursos dictados por el M.P.F.N., que guardan relación con la materia de los cargos concursados.

Por lo tanto, solicitó que se aumente su calificación a cinco (5) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal estima que la calificación asignada es la correcta, no existiendo arbitrariedad alguna en la evaluación realizada.

Sobre este aspecto, remarca que todos los antecedentes debidamente acreditados al momento de la inscripción fueron ponderados (6 materias aprobadas de la Maestría en Derecho Penal y los cursos dictados por el M.P.F.N.), a excepción de los cursos de actualización o posgrado que no fueron evaluados y que sólo participó en calidad de asistente.

En virtud a lo expuesto, el Tribunal decide ratificar la calificación asignada oportunamente en este rubro, por resultar la misma justa, adecuada y razonable en relación con el universo de las asignadas al resto de las/os concursantes.

vi) *Sobre los antecedentes de docencia e investigación*

El concursante impugnó la calificación obtenida de tres con setenta y cinco (3,75) puntos, por considerar que la misma no se corresponde con los antecedentes acompañados al momento de la inscripción.

Destacó en este sentido sus tareas docentes a nivel secundario, terciario y universitario.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1489
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

Mencionó también los cargos que desempeñó como instructor en cursos en el ámbito de la justicia de la provincia de Corrientes, como en la justicia federal y las distintas participaciones que tuvo en carácter de disertante y panelista.

En definitiva, dijo que "...la cantidad de antecedentes brindados sobre este punto es muy importante y no han sido evaluados convenientemente...", por lo que solicitó que se le asigne una calificación de siete (7) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que el Reglamento de Concursos prevé que puedan ser evaluados únicamente antecedentes de "docencia universitaria o equivalente".

Por lo tanto, todos aquellos cargos desempeñados a nivel secundario o similar, no corresponde que sean computados a los fines de la calificación.

Siendo así, el Jurado rechaza la impugnación y ratifica la nota asignada en este rubro.

vii) Sobre antecedentes correspondientes al rubro "publicaciones científico-jurídicas"

El concursante impugnó la calificación obtenida de setenta y cinco centésimos (0,75) de puntos, por considerar que no se corresponde con los antecedentes acreditados.

Como fundamento de su impugnación, sostuvo que la mayoría de las publicaciones guardan relación con las funciones que se desempeñan en los cargos concursados.

Asimismo, hizo hincapié en que ha presentado otros trabajos inéditos y también producciones surgidas en cursos de grado y de posgrado, cuyos textos tienen estrecha vinculación con los cargos concursados.

Solicitó en este ítem cuatro (4) puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal entiende que la nota asignada guarda estricta correlación con los antecedentes acreditados.

En efecto, todas las publicaciones acompañadas al momento de la inscripción (4 artículos de doctrina en calidad de autor), han sido valoradas conforme los lineamientos establecidos reglamentariamente, contemplándose en especial la actualidad, calidad y originalidad de las mismas.

Por lo expuesto, el Jurado rechaza su impugnación y ratifica la calificación asignada en este rubro.

[Handwritten signature]
SUBSECRETARIA LEYDIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 114 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 21/18, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía n° 2), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz y una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Posadas, provincia de Misiones (Fiscalía n° 2), **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os doctores Julio César Lucas Zárate, Federica Tiscornia Noël, Magdalena Borgonovo, Matías Felipe Scilabra, Rodrigo Damián Coto Araujo, Juan Manuel Clérico, Andrés Carro Rey, Andrés Nazer, Silvina Flavia Gutiérrez y Hugo Daniel Froy, contra el dictamen de evaluación de los exámenes escritos del 16 de septiembre de 2021 y el dictamen final del 21 de diciembre de 2021, conforme lo previsto por los artículos 37 y 43, respectivamente, del Reglamento de Concursos.

2. RATIFICAR las calificaciones asignadas por el Tribunal Evaluador en los dictámenes de los artículos 37 y 43 del Reglamento de Concursos.

De conformidad a lo resuelto precedentemente, las calificaciones por los antecedentes declarados y acreditados por cada postulante, ordenados alfabéticamente y discriminados según a los ítems previstos en los incisos del artículo 42 del Reglamento de Concursos, son las siguientes:

Nº	Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especialización -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
1	ALBERDI, Santiago Cruz	8,25	8,00	0,15	2,00	0,00	18,40
2	ALLENDE, Álvaro Ignacio	18,50	1,50	0,50	0,50	0,50	21,50
3	BORGONOVO, Magdalena	15,00	9,00	8,25	0,50	0,00	32,75
4	CARRO REY, Andrés	8,25	4,00	5,75	1,50	1,50	21,00
5	CEREZOLI, Carlos Alberto	17,00	9,50	7,75	2,75	2,50	39,50
6	CLÉRICO, Juan Manuel	18,75	10,25	6,00	2,00	1,25	38,25
7	COTO ARAUJO, Rodrigo Damián	17,25	10,00	7,75	2,00	0,00	37,00
8	FERNANDEZ, Leandro Javier	9,25	4,00	0,15	5,25	0,75	19,40
9	FERRER GUILLAMONDEGUI, Ramón Agustín	9,25	6,25	5,75	2,25	1,25	24,75
10	FROY, Hugo Daniel	21,25	12,25	2,25	3,75	0,75	40,25
11	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	19,50	9,00	2,25	1,00	0,75	32,50
12	GINI CAMBACERES, Eugenio Ludovico Roberto	10,25	7,50	7,50	2,50	0,25	28,00
13	GONZÁLEZ de la MATA, Alfredo Alberto	9,25	8,00	5,50	0,25	0,00	23,00



1580
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILHERMO TERÁN
SECRETARIO

U. Horribel
Dpto. de Asesoramiento y
Subsecretaría Letrada
Procuración General de la Nación

Nº	Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especialización -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
14	GUTIÉRREZ, Silvina Flavia	9,25	8,25	8,25	0,25	0,00	26,00
15	KURTZ, Arlindo Otto	18,00	11,50	1,25	4,00	0,00	34,75
16	MACCIA, Ignacio José	9,25	8,25	3,00	0,00	0,00	20,50
17	MANSILLA, Pablo Fernando	18,25	10,00	0,75	0,25	0,00	29,25
18	MOORE, Santiago	17,75	9,00	5,75	1,25	0,00	33,75
19	NAZER, Andrés	17,50	8,50	6,00	0,00	0,25	32,25
20	RIGONATTO, Néstor Adrián	18,50	9,50	5,75	0,50	0,00	34,25
21	RODRIGO, Fernando Martín	17,75	7,00	9,75	5,00	4,50	44,00
22	SALVAY, Juan Pablo	10,00	6,00	2,25	0,50	0,00	18,75
23	SCILABRA, Matías Felipe	16,75	10,75	5,00	2,50	0,25	35,25
24	STUBER, Juan Andrés	17,75	9,25	1,75	0,00	0,00	28,75
25	TISCORNIA NOËL, Federica	19,50	10,75	7,50	0,25	0,00	38,00
26	VALLEJOS, Jorge Gustavo	24,25	9,00	6,25	2,50	0,00	42,00
27	ZÁRATE, Julio César Lucas	18,50	11,50	0,75	0,25	0,00	31,00

Según las calificaciones finales asignadas, el orden de mérito general de las personas concursantes queda conformado de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	TISCORNIA NOËL, Federica	37,00	46,00	38,00	121,00
2	KURTZ, Arlindo Otto	40,00	44,00	34,75	118,75
3	CEREZOLI, Carlos Alberto	33,00	46,00	39,50	118,50
4	NAZER, Andrés	40,00	46,00	32,25	118,25
5	SCILABRA, Matías Felipe	37,00	46,00	35,25	118,25
6	COTO ARAUJO, Rodrigo Damián	45,00	34,00	37,00	116,00
7	CLÉRICO, Juan Manuel	41,00	35,00	38,25	114,25
8	FROY, Hugo Daniel	40,00	35,00	40,25	114,25
9	RODRIGO, Fernando Martín	30,00	40,00	44,00	114,00
10	ZÁRATE, Julio César Lucas	35,00	45,00	31,00	111,00
11	CARRO REY, Andrés	41,00	48,00	21,00	110,00
12	FERRER GUILLAMONDEGUI, Ramón Agustín	42,00	42,00	24,75	108,75
13	MOORE, Santiago	37,00	38,00	33,75	108,75
14	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	37,00	38,00	32,50	107,50
15	BORGONOVO, Magdalena	30,00	43,00	32,75	105,75
16	VALLEJOS, Jorge Gustavo	30,00	32,00	42,00	104,00
17	GINI CAMBACERES, Eugenio Ludovico Roberto	32,00	41,00	28,00	101,00
18	FERNANDEZ, Leandro Javier	44,00	37,00	19,40	100,40
19	STUBER, Juan Andrés	30,00	41,00	28,75	99,75
20	RIGONATTO, Néstor Adrián	35,00	30,00	34,25	99,25

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
21	GONZÁLEZ de la MATA, Alfredo Alberto	37,00	38,00	23,00	98,00
22	GUTIÉRREZ, Silvina Flavia	34,00	36,00	26,00	96,00
23	ALLENDE, Álvaro Ignacio	33,00	40,00	21,50	94,50
24	MANSILLA, Pablo Fernando	30,00	33,00	29,25	92,25
25	ALBERDI, Santiago Cruz	33,00	38,00	18,40	89,40
26	MACCIA, Ignacio José	30,00	30,00	20,50	80,50
27	SALVAY, Juan Pablo	30,00	30,00	18,75	78,75

En virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/los postulantes al momento de su inscripción, los órdenes de mérito discriminados por cada una de las vacantes concursadas, se conforman según se indica a continuación:

Fiscal ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	NAZER, Andrés	40,00	46,00	32,25	118,25
2	FROY, Hugo Daniel	40,00	35,00	40,25	114,25
3	RODRIGO, Fernando Martín	30,00	40,00	44,00	114,00
4	CARRO REY, Andrés	41,00	48,00	21,00	110,00
5	FERRER GUILLAMONDEGUI, Ramón Agustín	42,00	42,00	24,75	108,75
6	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	37,00	38,00	32,50	107,50
7	VALLEJOS, Jorge Gustavo	30,00	32,00	42,00	104,00
8	FERNANDEZ, Leandro Javier	44,00	37,00	19,40	100,40
9	RIGONATTO, Néstor Adrián	35,00	30,00	34,25	99,25
10	ALLENDE, Álvaro Ignacio	33,00	40,00	21,50	94,50
11	MANSILLA, Pablo Fernando	30,00	33,00	29,25	92,25
12	SALVAY, Juan Pablo	30,00	30,00	18,75	78,75

Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía n° 2):

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	TISCORNIA NOËL, Federica	37,00	46,00	38,00	121,00
2	CEREZOLI, Carlos Alberto	33,00	46,00	39,50	118,50
3	SCILABRA, Matías Felipe	37,00	46,00	35,25	118,25
4	COTO ARAUJO, Rodrigo Damián	45,00	34,00	37,00	116,00
5	CLÉRICO, Juan Manuel	41,00	35,00	38,25	114,25



Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
6	FERRER GUILLAMONDEGUI, Ramón Agustín	42,00	42,00	24,75	108,75
7	MOORE, Santiago	37,00	38,00	33,75	108,75
8	BORGONOVO, Magdalena	30,00	43,00	32,75	105,75
9	GINI CAMBACERES, Eugenio Ludovico Roberto	32,00	41,00	28,00	101,00
10	ALBERDI, Santiago Cruz	33,00	38,00	18,40	89,40

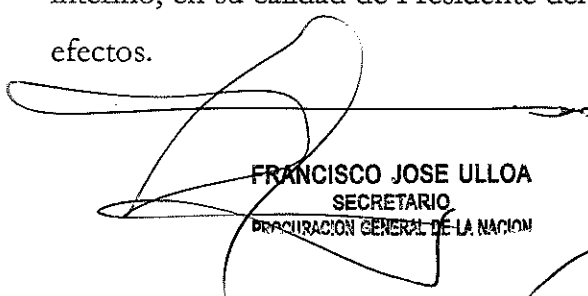
Fiscal ante los Juzgados Federales de Posadas, provincia de Misiones
(Fiscalía n° 2):

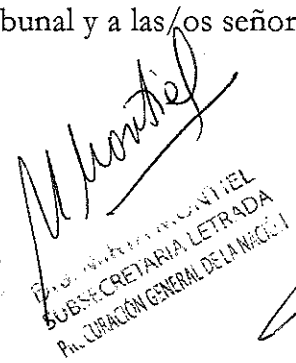
Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	KURTZ, Arlindo Otto	40,00	44,00	34,75	118,75
2	FROY, Hugo Daniel	40,00	35,00	40,25	114,25
3	ZÁRATE, Julio César Lucas	35,00	45,00	31,00	111,00
4	CARRO REY, Andrés	41,00	48,00	21,00	110,00
5	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	37,00	38,00	32,50	107,50
6	STUBER, Juan Andrés	30,00	41,00	28,75	99,75
7	RIGONATTO, Néstor Adrián	35,00	30,00	34,25	99,25
8	GONZÁLEZ de la MATA, Alfredo Alberto	37,00	38,00	23,00	98,00
9	GUTIÉRREZ, Silvina Flavia	34,00	36,00	26,00	96,00
10	ALLENDE, Álvaro Ignacio	33,00	40,00	21,50	94,50
11	MACCIA, Ignacio José	30,00	30,00	20,50	80,50
12	SALVAY, Juan Pablo	30,00	30,00	18,75	78,75

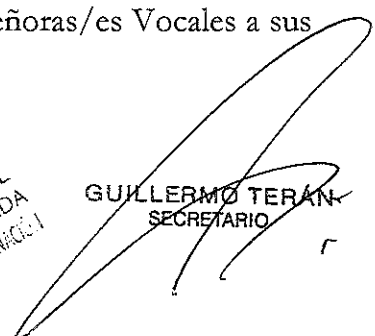
Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	CEREZOLI, Carlos Alberto	33,00	46,00	39,50	118,50
2	NAZER, Andrés	40,00	46,00	32,25	118,25
3	RODRIGO, Fernando Martín	30,00	40,00	44,00	114,00
4	ZÁRATE, Julio César Lucas	35,00	45,00	31,00	111,00
5	FERNANDEZ, Leandro Javier	44,00	37,00	19,40	100,40
6	MANSILLA, Pablo Fernando	30,00	33,00	29,25	92,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto a la señora Secretaria doctora Mirta Montiel y el señor Secretario doctor Guillermo Terán Ortiz, y la remito al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales a sus efectos.


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


M. MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO